

EXPEDIENTE N° : 2152-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.1
UNIDADES FISCALIZABLE : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS: SKODA, FEDERICO TAQUIRI, WARTSILA, BELLAVISTA (YARINACOCHA) Y SUBESTACIONES PARQUE INDUSTRIAL, PUCALLPA, YARINACOCHA Y AGUAYTIA.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YARINACOCHA, CALERIA Y AGUYTÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018 y los escritos de descargos presentados por la empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 8 al 11 de setiembre de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las Centrales Termoeléctricas – CT: Skoda, Federico Taquiri, Wartsila, Bellavista y a las Subestaciones –SE: Parque Industrial, Pucallpa, Yarinacocha y Aguaytia de titularidad de la empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en lo sucesivo, Electro Ucayali o el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 182-2014-OEFA/DS-ELE2 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3129-2016-OEFA/DS-ELE3 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Electro Ucayali habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1055-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de Julio de 20174, notificada el 1 de agosto de 20175 (en lo sucesivo, Resolución



Handwritten signature in blue ink.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20232236273.
2 Páginas del 01 al 78 del archivo digital que obra en el folio 13 del expediente.
3 Folios del 1 al 12 del expediente.
4 Folios del 14 al 17 del expediente.
5 Folio 18 del expediente.

Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 25 de enero de 2018, mediante la Carta N° 132-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos al Informe Final el 15 de febrero del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Escrito con registro N° 064059. Folios del 21 al 105 del expediente.

Folio 112 del expediente.

¹⁰ Folios del 107 al 111 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 15112 Folios del 115 al 120 del expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Ucayali en la ex casa de máquinas de su CT Bellavista, almacena residuos peligrosos (transformadores dados de baja, termas en desuso y fluorescentes) y no peligrosos, en un ambiente que no cuenta con: contenedores que indiquen la peligrosidad de residuos, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Subsanación del hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Electro Ucayali almacenaba un número considerable de transformadores de distribución dados de baja, termas eléctricas en desuso y fluorescentes. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁶.
11. El administrado en sus primeros descargos alegó que: (i) los transformadores en desuso que se encontraban en la ex casa de máquinas fueron reubicados en el almacén de Bellavista; (ii) realizaron trabajos preventivos como el impermeabilizado del piso con pintura epóxica; y, (iii) se colocó una bandeja de contención a los transformadores que cuentan con pequeñas fugas de aceite. Para acreditar ello, el administrado adjuntó fotografías donde se muestran los trabajos de pintado del piso, traslado y almacenamiento de los transformadores sobre bandejas de contención¹⁷.
12. De la revisión de los documentos presentados, se verifica que el 14 de diciembre de 2016, el administrado realizó el traslado y almacenamiento de los transformadores en desuso en el almacén de Bellavista, los cuales se acondicionaron sobre bandejas metálicas para contener posibles derrames de aceite dieléctrico. Asimismo, se verifica que el 2 y 3 de marzo de 2017 realizó la impermeabilización del piso del almacén de Bellavista con pintura epóxica. Cabe precisar, que el referido almacén se encuentra cercado, cerrado y tiene ventilación.
13. Aunado a lo señalado, se verifica que tanto las termas en desuso como los fluorescentes han sido vendidos y entregados a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) L y M Torres E.R.L.¹⁸, a través del acta final de entrega de bienes chatarra en general pertenecientes al lote N° 3 de la venta directa N° 001-2016-EU de suministros y chatarra que quedaron desiertos en subasta pública N° 003-2013 firmada el 10 de marzo de 2017¹⁹. En consecuencia, el administrado corrigió la conducta detectada.



14. Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
15. Página del 20 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
16. Páginas del 20 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
17. Folios del 23 al 25 del Expediente.
18. Folios del 42 al 47 del Expediente.
19. Folios 50 y 51 del Expediente.



14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente²², se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con disponer el transformador detectado en un área que cuente con sistema de contención y realizar la limpieza del área afectada por el derrame de hidrocarburo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 1 de agosto de 2017²³.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

²² La supervisión se llevó a cabo del 8 al 11 de setiembre de 2014 y el administrado acreditó la corrección de la conducta el 14 de diciembre de 2016, 2, 3 y 10 de marzo de 2017 respectivamente. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (1 de agosto de 2017).

²³ Folio 18 del Expediente.





18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Ucayali en el exterior de la ex casa de máquinas, almacena postes de concreto y de madera (residuos sólidos no peligrosos), sin que hayan sido correctamente distribuidos y ordenados según sus características

a) Subsanación del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Electro Ucayali almacenó inadecuadamente postes de concreto y de madera en el exterior de la casa de máquinas de la CT Bellavista. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión²⁵.
20. El administrado en sus primeros descargos alegó que realizó la venta de la chatarra dispuesta en los exteriores de la Ex Central Térmica Bellavista, entre ellos, los postes de madera y concreto, a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) L y M Torres E.I.R.L.²⁶, a través del documento Venta Directa N° 001-2016-EU derivado de la Venta Directa de Suministros y Chatarra en General que quedaron desiertos en Subasta Pública N° 001-2013/EU – Tercera convocatoria el día 10 de marzo de 2017²⁷.
21. Asimismo, el administrado en sus primeros descargos presentó el Acta final de entrega de bienes chatarra en general perteneciente al Lote N° 3 de la venta directa N° 001-2016-EU de suministros de chatarra que quedaron desiertos en Subasta Pública N° 003-2013, los depósitos bancarios emitidos por la Empresa L y M Torres E.I.R.L., a favor de Electro Ucayali S.A. y la Guía de Remisión de Transporte de las chatarras, postes y otros de la Ex Central Térmica Bellavista²⁸.
22. De la revisión de los documentos presentados, se verifica que el administrado realizó el 10 de marzo de 2017 la venta de bienes correspondiente al Lote N° 3, entre ellos los postes de madera y concreto encontrados en la Supervisión Regular 2014 a la empresa L y M Torres E.I.R.L.

Asimismo, se observa de la revisión de las fotografías presentadas que datan del 22 y 23 de marzo de 2017, que el área donde se encontraban los postes de madera y concreto (exteriores de la casa de máquinas de la CT Bellavista) en la actualidad se encuentra libre y sin presencia de referidos materiales. En consecuencia, el administrado corrigió la conducta detectada.



- ²⁴ Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
- ²⁵ Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente
- ²⁶ Folios del 42 al 47 del Expediente.
- ²⁷ Folios 50 y 51 del Expediente.
- ²⁸ Folios del 50 al 94 del Expediente.

24. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los residuos almacenados inadecuadamente en los exteriores de la Ex CT Bellavista durante la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 1 de agosto 2017.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Ucayali almacena residuos peligrosos (tales como un grupo electrógeno malogrado y transformadores de distribución en desuso) y no peligrosos en su CT Federico Taquiri en un ambiente que no cuenta con: áreas cerradas, cercadas, con contenedores, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Electro Ucayali almacenó inadecuadamente en la ex casa de máquinas un grupo electrógeno malogrado y transformadores de distribución en desuso, referida casa de máquinas no se encuentra cerrada, cercada, con contenedores, piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión³⁰.

30. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.



²⁹ Página 34 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁰ Páginas 34 al 38 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³¹ Folio 12 del Expediente.



b) Análisis de descargos

- 31. El administrado en sus segundos descargos reitera lo señalado en sus primeros descargos, agregando que se encuentra dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad señalados en el artículo 255° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y bajo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
- 32. Ello debido a que mediante el pedido de compra N° 4500015002³² contrató los servicios de la empresa de persona natural Daniel Ospina Ramos para realizar el diagnóstico y mantenimiento de los transformadores monofásicos y trifásicos que se encontraban almacenados en la ex casa de máquinas de la CT Taquiri, con la finalidad de descartar los transformadores que se darán de baja para ser almacenados en el almacén de Bellavista para su próxima venta de suministros y chatarras.
- 33. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó en sus primeros descargos fotografías donde muestra el mantenimiento y traslado de los transformadores según el diagnóstico realizado por el contratista, así como la limpieza de la ex casa de máquinas de la CT Taquiri y la orden de servicio e informe técnico que muestra los resultados del diagnóstico y evaluación de los transformadores³³ y en sus segundos descargos, fotografías que muestran que el área supervisada se encuentra limpia, ordenada, con cobertura vegetal y con la presencia de un transformador sobre sistema de contención³⁴.
- 34. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados en los primeros descargos y de acuerdo a lo señalado en sus segundos descargos, se verifica que el administrado contrató los servicios del señor Daniel Ospina Ramos para la ejecución del contrato "Servicio de diagnóstico, mantenimiento preventivo y correctivo de transformadores de distribución" mediante el pedido de compra N° 4500015002, el cual inició el 24 de mayo de 2017, con un plazo de ciento veinte (120) días calendarios, obteniendo como resultado que la totalidad de los transformadores revisados se encuentran en estado inoperativo y que por su alto costo de mantenimiento se recomendó la baja de los referidos equipos³⁵.
- 35. Por ello, luego de finalizado el servicio antes mencionado, en julio del 2017, el administrado realizó las acciones concretas para almacenar los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2014.



36. Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas en sus primeros descargos, se observa que los transformadores encontrados en la Supervisión Regular 2014 fueron trasladados al almacén de la CT Bellavista el día 16 de agosto de 2017³⁶, así como la limpieza de la ex casa de máquinas de la CT Taquiri



- ³² Folios del 97 al 100 del Expediente.
- ³³ Folios del 28 al 32 y del 100 al 104 del Expediente.
- ³⁴ Folio del 112 al 121 del Expediente.
- ³⁵ Folios del 101 al 104 del Expediente.
- ³⁶ Folios 28 y 29 del Expediente.



se realizó los días 23 y 25 de agosto de 2017³⁷, lo señalado se confirma con las fotografías presentadas en su segundo descargos, que datan del 6 de febrero de 2018.

37. Por lo tanto, que se concluye que si bien el administrado contrató un servicio para determinar cuáles de sus transformadores podrían ser re utilizados, las acciones de traslado y adecuado almacenamiento fueron efectuadas en fechas posteriores al inicio del presente PAS, esto es el 1 de agosto de 2017.
38. Es importante mencionar, que para que un hecho imputado se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad citados numerales arriba, el administrado debe de acreditar fehacientemente a través de medios probatorios (fecha cierta) que ha realizado todas las acciones necesarias que conllevan a la subsanación de la conducta detectada antes del inicio de un PAS.
39. Situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento, toda vez que sólo acreditó la contratación de una persona natural para que efectúe el diagnóstico de los transformadores encontrados durante la Supervisión Regular 2014, antes del inicio del presente PAS y posteriormente a ello acreditó que realizó todas las acciones que esta conlleva, que son el traslado y limpieza del área donde se encontraban almacenados referidos transformadores.
40. En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁷ Folios 30 y 31 del Expediente.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas



43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

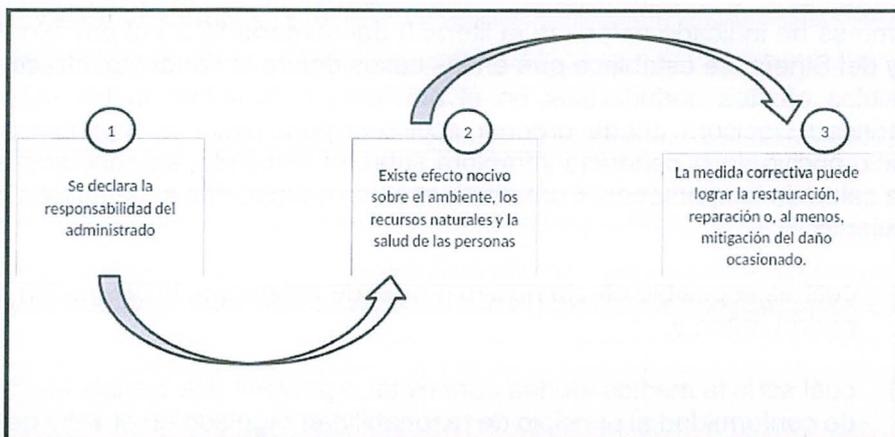
(El énfasis es agregado)



41



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- (...)
- 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar44, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N°3:

- 49. En el presente caso, la conducta infractora está referida al almacenamiento de residuos peligrosos (tales como un grupo electrógeno malogrado y transformadores de distribución en desuso) y no peligrosos en la CT Federico Taquiri en un ambiente que no cuenta con: áreas cerradas, cercadas, con contenedores, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
50. De la revisión de los primeros descargos, el administrado acreditó la corrección de la conducta mediante fotografías que datan de los días 16, 23 y 25 de agosto de 2017, verificando así el traslado de los transformadores y el grupo electrógeno al almacén de la CT Bellavista y la limpieza de la ex casa de máquinas de la CT Taquiri.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Handwritten signature in blue ink.



51. Asimismo, el administrado en los segundos descargos presenta seis (6) fotografías que datan del 6 de febrero de 2018, de las cuales tres (3) muestran que las áreas del interior y exterior de la C.T Bellavista se encuentran limpias y tres (3) del interior y exterior de la CT Taquiri, las cuales muestran que no hay transformadores y grupos electrógenos en desuso, se encuentran limpias y ordenadas, por lo que la conducta imputada ha sido corregida.
52. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias ni riesgos que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde imponer una medida correctiva a Electro Ucayali.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por la comisión de la infracción N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medida correctiva a **Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a la **Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2152-2017-OEFA/DFSAI/PAS

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/

